



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 7085907 Radicado # 2026EE203464 Fecha: 2026-09-14
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER182567 del 2026-08-24
Rad. Subred Sur E.S.E. No. 20262050-000176-1 del 2026-01-05
Su Ref. Traslado radicados 2025600-027207-1, 2025600-017502-2
Petición No. 5073532025

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., remite a esta Secretaría la respuesta a la solicitud presentada por *un(a) peticionario(a) anónimo(a)*, en la que se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente estarían ocasionando una afectación ambiental, a raíz del funcionamiento de “**VARIOS LOCALES COMERCIALES**” entre ellos un Fruver, así como el uso de altoparlantes por parte de residentes, ubicados según lo mencionado en su solicitud en la **CR 14 I No. 136 A - 30 SUR** de la localidad de Usme.

Adicionalmente, conforme a la visita realizada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se identificó otros establecimientos ubicados en la **CR 14 I No. 136 - 21 SUR LC10, LC11, LC13**, de la localidad de Usme.

De acuerdo con las competencias asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

En primer lugar, en atención a la solicitud referente a:

1. La comunidad solicita que, conforme a la nueva ley 2450 de 2025, conocida como la ley contra el ruido en Colombia, se brinde atención y apoyo por parte de las entidades competentes para resolver esta situación que afecta la convivencia, la salud y el bienestar de la comunidad.
- **Ruido generado por “VARIOS LOCALES COMERCIALES” ubicados en la CR 14 I No. 136 A - 30 SUR y los Locales 10,11 y 13 ubicados en la CR 14 I No. 136 - 21 SUR**

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 646 de 2025¹, la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a **fuentes generadoras de ruido** (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica), como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental.

¹ Decreto Distrital 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

En cumplimiento de dicha función, esta Subdirección realiza actividades de **intervención en establecimientos** destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (*comercio, servicios e industrias*), **siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental**, conforme a las disposiciones ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de 2006³ y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se imponen las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009⁴ (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*⁵).

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la solicitud se señala de manera general varios establecimientos comerciales sin que se precise el predio, o actividad económica, resulta necesario contar con información adicional que permita establecer la competencia de esta Autoridad Ambiental.

En ese sentido, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁶, se establece que en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: ***dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de emisión de ruido y horario de mayor afectación***; entre otros.

Así las cosas, y dado que los datos suministrados son insuficientes, se solicita amablemente remitir a esta Secretaría, **actividad económica, las fuentes de emisión de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica)**, así como **la dirección catastral exacta, preferiblemente con el nombre comercial de los establecimientos (en caso de tenerlos)**, que estarían generando la presunta afectación, lo anterior, con el fin de adelantar los diferentes mecanismos de control de acuerdo con las competencias en materia ambiental.

Cabe resaltar que **la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de los diferentes mecanismos de intervención, con el fin de que sean efectivos y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad**, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con

² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

³ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁴ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁶ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁷, que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

No obstante, se aclara que dada la naturaleza de la actividad económica que genera la afectación, es importante precisar que **esta Entidad NO es una unidad de atención inmediata**, es decir que la programación de visitas está sujeta a un plan de trabajo que depende de factores externos como condiciones meteorológicas, de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita. Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

• Ruido generado por un FRUVER:

Considerando que en la solicitud se hace mención que “(...) *en especial un fruver, incluso sacan los parlantes al espacio público(...)*”, es importante precisar que, teniendo en cuenta las características de este tipo de establecimientos, se indica que la solicitud no es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte de los establecimientos se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3⁸ del Decreto 1076 de 2015⁹**, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

Por consiguiente, se tiene que el uso de altoparlantes **se encuentra prohibido**, por tanto, cualquier establecimiento de comercio, industria o servicios cuya actividad económica no dependa directamente del uso de un sistema de amplificación de sonido (*restaurantes, peluquerías, tiendas, venta de ropa y calzado, fruvers, entre otros*), no es evaluado por esta Secretaría, dado que dicha problemática es de estricta competencia policiva, puesto que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (*uso del sistema de amplificación de sonido*), no se ve afectado el funcionamiento del Fruver.

⁷ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁸ Artículo 2.2.5.1.5.3: “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”

⁹ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

- **Ruido generado por altoparlantes por parte de los habitantes de los conjuntos residenciales:**

De igual manera, respecto a lo mencionado como “(...) *dentro de los conjuntos hay habitantes que, sin sentido de pertenencia, colocan sus parlantes a todo volumen (...)*” se precisa que, esta Entidad como Autoridad Ambiental del Distrito carece de competencia para atender la solicitud, teniendo en cuenta que la afectación reportada es motivada por el desarrollo de actividades de índole doméstico al interior de una propiedad privada. Por lo tanto, no es objeto de evaluación por parte de esta Subdirección, siendo una **presunta problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**. Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como lo indica el Artículo 33 de la Ley 1801 del 2016.

En este mismo sentido, se informa que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son objeto de control por parte de esta Secretaría, dado que no ejerce funciones como autoridad administrativa especial de policía frente al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93¹⁰ de la Ley 1801 de 2016¹¹.

Por consiguiente, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

De igual manera, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021¹².

Por lo cual, tras revisar la hoja de ruta de la petición No. 5073532025, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Alcaldía Local, para que, en el marco de sus competencias, realice el seguimiento al cumplimiento de horarios, normas de uso del suelo, orden público y demás obligaciones previstas en la Ley 1801 de 2016. Igualmente, y con fundamento en lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 se corre traslado a la Estación de Policía de Usme, con el fin de que adelante las acciones correctivas necesarias para el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación generada por el ruido.

Ahora bien, con el fin de atender de manera integral las solicitudes de:

2. Que se realice el aseo del parque y sus zonas verdes los días lunes de cada semana, como medida de mantenimiento y recuperación del espacio público.

¹⁰ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

¹¹ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

¹² Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá

3. Que se instalen canecas destinadas a la recolección de basura, con el fin de promover la conservación del parque y, por consiguiente, de la quebrada cercana.

Se evidencia que la solicitud fue direccionada a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP, para que en el marco de sus competencias se verifiquen los hechos expuestos y se adelanten las acciones que correspondan. Asimismo, en atención a la problemática por “(...) *entrenamiento de caballos, los cuales permanecen expuestos al sol y la lluvia sin el cuidado adecuado* (...)”, se evidencia igualmente traslado al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA, en atención a sus competencias institucionales.

De igual manera, en atención al traslado por competencia remitido inicialmente por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, se envía copia informativa de esta respuesta a dicho despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, es preciso señalar que uno de los avances más significativos de la Ley 2450 del 2025¹³, consiste en reconocer que las afectaciones generadas por el ruido son de naturaleza multifactorial y sectorial, por lo que requieren una intervención articulada por parte de las diferentes Entidades Distritales.

De esta manera, es posible dar respuesta efectiva a las denuncias presentadas por la comunidad. Por lo anterior, se precisa la responsabilidad que tienen los propietarios de fuentes sonoras de implementar sistemas de control y mitigación que eviten generar perturbaciones en las comunidades vecinas, así como de las Autoridades Locales y de policía para garantizar la sana convivencia en los territorios.

¹³ Ley 2450 de 2025 "Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)"

Sin otro particular, esta Entidad se despide, no sin antes reiterar su permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a: **Doctora Leidy Viviana Cruz Parra. Dirección de Gestión del Riesgo en Salud, o quien haga sus veces Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Correo electrónico: contactenos@subredsur.gov.co. Dirección: CR 24 C No. 54 – 47 Sur. Teléfono: (+601) 7300000. (SIN ANEXOS)**

Doctora Leidi Marcela Pinilla Pinilla. Alcaldesa Local, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Usme. Correo electrónico: alcalde.usme@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 14 A No. 137 B - 32 Sur. Teléfono: (+601) 5551402. (SIN ANEXOS)

Con traslado a: **Comandante de Estación Usme, o quien haga sus veces estación de Policía de Usme. Correo electrónico: mebog.e5@policia.gov.co. Dirección: AV. Usme No. 96 A - 97 Sur. Teléfono celular: (+57) 3203027759**

Anexo Entidad: Radicado SDA No. 2026ER182567 del 2026-08-24. Pdf (10) Folios.